

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I 0095/2019/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Universidad del Istmo

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Universidad del Istmo**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00084220 a la **Universidad del Istmo**, en la que se le requería lo siguiente:

1. Solicito información a la UNISTMO de la carrera de Enfermería informe la especialidad de cada profesor investigador y producción que la sustenta con el detalle de grado académico, institución que otorgo el grado académico, producción académica, no seminarios, talleres, o actividades internas, especificar ISBN de las publicaciones de cada profesor investigador en su especialidad, cuerpo académico de la carrera de enfermería a que pertenece, materias de su especialidad impartidas de 2015 a 2020.

Solicito a la UNISTMO información de la carrera de enfermería número de exámenes extraordinarios, semestre y calificación de cada uno de ellos, nombre de profesor titular de la materia, tipo de evaluación que se aplico trabajo, ensayo, examen, exposición etc. y exámenes especiales aplicados por cada profesor investigador y total de alumnos de cada grupo y semestre de 2014 a 2019.

Solicito información a la UNISTMO de las investigaciones realizadas por profesores investigadores de la carrera de enfermería con financiamiento de la SEP, CONACyT, Municipios, Organizaciones internacionales, otras instituciones, nombre, clave, monto otorgado, responsable de cada investigación.

Solicito a la UNISTMO informe las actividades académicas de la carrera de Enfermería de 2015 a 2020 que sean internas seminarios talleres congresos coloquios, temáticas y especialistas en cada tema, fecha, programa, institución de procedencia de los especialistas, tema desarrollado, nombre de coordinador del

evento, grado académico de cada expositor conferencista o ponente que sustente su experiencia en el tema desarrollado, si tuvo financiamiento decir cual es el monto del recurso para realizar cada evento, procedencia del financiamien

2. Solicito información a la UNISTMO de la carrera de Derecho informe la especialidad de cada profesor investigador y producción que la sustenta con el detalle de grado académico, institución que otorgo el grado académico, producción académica, no seminarios, talleres, o actividades internas, especificar ISBN de las publicaciones de cada profesor investigador en su especialidad, cuerpo académico de la carrera de derecho a que pertenece, materias de su especialidad impartidas de 2015 a 2020.

Solicito a la UNISTMO información de la carrera de derecho número de exámenes extraordinarios, semestre y calificación de cada uno de ellos, nombre de profesor titular de la materia, tipo de evaluación que se aplico trabajo, ensayo, examen, exposición etc. y exámenes especiales aplicados por cada profesor investigador y total de alumnos de cada grupo y semestre de 2014 a 2019.

Solicito información a la UNISTMO de las investigaciones realizadas por profesores investigadores de la carrera de derecho con financiamiento de la SEP, CONACyT, Municipios, Organizaciones internacionales, otras instituciones, nombre, clave, monto otorgado, responsable de cada investigación.

Solicito a la UNISTMO informe el número de profesores contratados en la carrera de Derecho durante 2018 a 2020, cuantos de ellos no se les contrato un segundo periodo semestral y anexar oficio de notificación donde se exponen las razones por las que no se les abrió el segundo periodo semestral para posterior convocatoria a concurso de oposición, el oficio debe mostrar la firma visible de recibido por los profesores investigadores. SIC

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número 70-UT/UNISTMO/2020, de fecha doce de febrero del dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Transparencia, UNISTMO dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

Anexo una tabla de los profesores de la carrera de la Licenciatura en enfermería.

NOMBRE	ESPECIALIDAD	GRADO	INSTITUCIÓN
LOPEZ CRUZ RAUL HENGELBERTH	PODIATRIA	MEDICO CIRUJANO	UNIVERSIDAD REGIONAL DEL SURESTE
RAMIREZ CHANG LUIS AMADO		MAESTRO EN EDUCACION	UNIVERSIDAD INTERAMERICANA PARA EL DESARROLLO
CANDELARIO SANTIAGO ROCIO		MAESTRA EN ENFERMERIA	UNIVERSIDAD VERACRUZANA
MARTINEZ LANDA RUBEN JOHANAN	SALUD MATERNA Y PERINATAL	LICENCIADO EN ENFERMERIA	UNIVERSIDAD VERACRUZANA
MARIN VELAZQUEZ JUANELLY		LICENCIADO EN ENFERMERIA	UNIVERSIDAD "PABLO GUARDADO CHÁVEZ"
CASTRO LOPEZ MEILY		LICENCIADA EN ENFERMERIA	UNIVERSIDAD DEL ISTMO, CAMPUS JUCHITAN
GUEVARA SANTILLAN ROSARIO		MAESTRA EN CIENCIAS DE LA SALUD CON AREA DE CONCENTRACION EN SALUD AMBIENTAL	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA, ESCUELA DE SALUD PUBLICA DE MEXICO
ANTONIO ANTONIO GIDALTI	ENFERMERIA QUIRURGICA	LICENCIADO EN ENFERMERIA	UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUAREZ" DE OAXACA

Se informa que el número de profesores contratados en la carrera de la licenciatura en Derecho es de 13 durante el 2018 al 2020.

La información que usted requiere implica el análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas y de personal de la Universidad del Istmo; en virtud de que la unidad administrativa encargada de proporcionarla, no cuenta con el personal suficiente para realizar dicha actividad, esto es, dicho personal se encuentra dividido entre los tres Campus universitarios, sin embargo en dos de ellos sólo se cuenta con 2 personas, que además del trabajo diario, tienen que atender este tipo de solicitudes de información, también se debe de considerar el volumen de la información, ya que se solicita de varios ejercicios como son de los años de 2014 a 2019, lo que implica viajes del

*personal de los Campus Tehuantepec y Juchitán, al archivo de concentración que se encuentra ubicado en el Campus Ixtepec, representando en esencia gastos de traslado del personal, chofer y equipo de transporte; razones que sobrepasan las capacidades técnicas para que esta Universidad pueda dar una respuesta acertada en los tiempos previstos en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; razones todas éstas por las que dicha información que requiere la C. *****; se pone a su disposición los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada como datos personales, en el domicilio de mi representada en las instalaciones de la Vice-Rectoría Académica de la Universidad del Istmo, Campus Ixtepec, con domicilio en: Ciudad Universitaria sin número, Carretera Ixtepec-Chihuitán, Ciudad Ixtepec, Estado de Oaxaca, C. P. 70110; en horario de 8:00-13:00 y 15:00 – 18:00 horas, de lunes a viernes, con fundamento en los dispuesto por los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 117, 123 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

[...] (sic.)

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha diecisiete de febrero del dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 0095/2020/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

“Respuesta incompleta y evasiva diciendo que la UNISTMO Carece de las capacidades generales y técnicas para responder, esto lo declara la misma titular de la Unidad de Transparencia de la UNSITMO Lic Eva Elena Ramirez Gasga solicito informacion de alguna area que si este en condiciones técnicas y de conocimiento de la institucion que pueda dar respuesta y solicito que el Rector Modesto Seara Vazquez a quien tiene la copia la respuesta, responda el mismo que confirma y respalda esta respuesta donde la Lic Eva Elena Ramirez Gasga confirma que la institucion y por lo tanto el SUNE0 carece de capacidades en los terminos en que la Lic Eva Elena Ramirez Gasga lo manifiesta.” (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracciones I y V, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0095/2020/SICOM**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha dos de marzo del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado mediante escrito de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"[...] tomando en cuenta las razones de la interposición del malicioso e improcedente Recurso de Revisión, señaladas en el punto Segundo de dicho Recurso de Revisión nos permitimos darle respuesta de la siguiente forma:

Respecto a la aseveración la hoy recurrente:

"Respuesta incompleta y evasiva diciendo que la UNISTMO Carece de las capacidades generales y técnicas para responder, esto lo declara la misma titular de la Unidad de Transparencia de la UNSITMO Lic Eva Elena Ramírez Gasga"

- *La Universidad del Istmo ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio número 70-UT/UNISTMO/2020, fechado el día doce de febrero del dos mil veinte, suscrito por la de la voz, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información de número 00084220, presentada por la hoy recurrente ******, toda vez que dicha información fue entregada en los términos de los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 117, 123 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a saber:*

Artículo 127.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Artículo 117.-

...

Los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Artículo 123.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá

exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información.

Artículo 127,- Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En tal orden de ideas la aseveración que realiza la quejosa en sus razones de interposición del recurso de revisión que se contesta son infundadas, toda vez que, como se desprende del oficio de contestación a su solicitud de información número 70-UT/UNISTMO/2020, fechado el día doce de febrero de dos mil veinte, la Universidad del Istmo dio respuesta entiendo y forma, fundó y motivó debidamente las causas por las que puso a disposición de la hoy recurrente para consulta directa de los documentos en el sitio donde se encuentran, esto es, en el domicilio de esta Casa de Estudios, Campus Ixtepec, sito en Ciudad Universitaria sin número, Carretera Ixtepec-Chiuitàn, Ciudad Ixtepec, Estado de Oaxaca, C.P.70110; en horario de 8:00-13:00 y 15:00 – 18:00 horas, de lunes a viernes; lo anterior en virtud de que como se asentó en dicho oficio de respuesta (SIC) "la información que usted requiere implica el análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de la Universidad del Istmo; en virtud de que la unidad administrativa encargada de proporcionarla, no cuenta con el personal suficiente para realizar dicha actividad, esto es, dicho personal se encuentra dividido entre los tres Campus normal universitarios, sin embargo, en dos de ellos sólo se cuenta con 2 personas, que además del trabajo diario, tienen que atender este tipo de solicitudes de información, también se debe de considerar el volumen de la información, ya que se solicita de varios ejercicios como son de los años de 2014 a 2019, lo que implica viajes del personal de los Campus Tehuantepec y Juchitán, al archivo de concentración que se encuentra ubicado en el Campus Ixtepec, representando en esencia gastos de del personal, chofer y equipo de transporte razones que sobrepasan las capacidades técnicas para que esta Universidad pueda dar una respuesta acertada en los tiempos previstos en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca; razones todas éstas por las que dicha información que requiere la C. *****", se pone a su disposición los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada como datos personales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 117, 123 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca. "

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Ahora bien, por lo que respecta a la aseveración que formula la hoy recurrente en el sentido de:

"solicito información de alguna area que si este en condiciones tecnicas y de conocimiento de la institucion que pueda dar respuesta ysolicito que el Rector

Modesto Seara Vazquez a quien tiene la copia la respuesta responda el mismo que confirma y respalda esta respuesta donde la Lic Eva Elena Ramirez Gasga confirma que la institución y por lo tanto el SUNEО carece de capacidades en los terminos en que la Lic Eva Elena Ramirez Gasga lo manifiesta"

- Cabe precisar a este H. Organismo que la hoy recurrente pretende sorprender su buena fe, así como la de esta Universidad, al pretender que esta Universidad le de respuesta a nuevas solicitudes de información que, desde luego, no forman parte de su solicitud original, como bien puede leerse en sus razones de la interposición del recurso de revisión que se contesta, en el sentido que ahora pretende que se le informe, a través de la interposición de su medio de defensa, cuando bien serían materia de una nueva solicitud de información; ratificando una vez más que la respuesta a su fiel solicitud fue dado en tiempo y forma y que dicha información se encuentra para su consulta directa de dichos documentos, en el sitio donde se encuentran, esto es, en el domicilio de esta Casa de Estudios, Campus Ixtepec, sitio en Ciudad Universitaria sin número, Carretera Ixtepec-Chihuitàn, Ciudad Ixtepec, Estado Oaxaca, C.P. 70110; en horario de 8:00-13:00 y 15:00-18:00 horas, de lunes a viernes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado el Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la hoy quejosa, la C. ***** , deberá **Desecharlo por notoriamente malicioso e improcedente**, de conformidad a lo establecido por los artículos 149, Fracción III, 151, Fracción I, 155, Fracciones V, VI y VII y 156, Fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación a los artículos 137, Fracción III, 143, Fracción I, 145, Fracciones V, VI y VII y 146, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, en relación a los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en virtud de que la hoy quejosa está impugnando la veracidad de la información proporcionada y se trata de una nueva consulta pretendiendo ampliar la solicitud de información presentada. [...]

ALEGATOS

La Universidad del Istmo entregó la información solicitada por la hoy recurrente C. ***** atendiendo su fiel solicitud de conformidad por lo dispuesto por los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 117, 123 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca.

Asimismo, es claro que la hoy recurrente C. ***** , pretende sorprender a este H. Órgano Garante al solicitar una nueva consulta pretendiendo ampliar la solicitud de información presentada, además de que esta impugnando la veracidad de la información proporcionada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este H. Organismo, al dictar la resolución correspondiente deberá **Desecharlo por notoriamente malicioso e improcedente**, de conformidad a lo establecido por los artículos 149, Fracción III, 155, Fracciones V, VI Y VII y 156, Fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a los artículos 15, 16 y 17, del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en virtud de que la hoy quejosa está impugnando la veracidad de la información proporcionada y se trata de una nueva consulta pretendiendo ampliar la solicitud de información presentada.

Es legal lo que solicito, pido se acuerde de conformidad. [...] (sic.)

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha diez de marzo del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestarse respecto al requerimiento de fecha dos de marzo anterior, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Universidad del Istmo** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por la particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintinueve de enero de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el seis de enero de dos mil veinte, por lo que el Recurso de Revisión

se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*

- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Universidad del Istmo**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
Información sobre la carrera de Enfermería			
De la carrera de Enfermería informe la especialidad de cada profesor investigador y producción que la sustenta con el detalle de grado académico, institución que otorgo el grado académico	El Sujeto Obligado presentó un cuadro en que se informan los siguientes rubros respecto a los profesores de la carrera de Enfermería: ➤ Nombre; ➤ Especialidad; ➤ Grado; ➤ Institución.	ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.	<p><i>Respecto a la aseveración la hoy recurrente:</i></p> <p>"Respuesta incompleta y evasiva diciendo que la UNISTMO Carece de las capacidades generales y técnicas para responder, esto lo declara la misma titular de la Unidad de Transparencia de la UNSITMO Lic Eva Elena Ramírez Gasga"</p> <p><i>La Universidad del Istmo ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio número 70-UT/UNISTMO/2020, fechado el día doce de febrero del dos mil veinte, suscrito por la de la voz, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información de número 00084220, presentada por la hoy recurrente ***** , toda vez que dicha información fue entregada en los términos de los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 117, 123 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a saber:</i></p> <p><u>Artículo 127.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</u></p> <p>Artículo 117.-</p> <p>...</p> <p>Los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. <u>La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.</u></p> <p>La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. <u>La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.</u></p>
Producción académica	La información que usted requiere implica el análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas y de personal de la Universidad del Istmo;		
Especificar ISBN de las publicaciones de cada profesor investigador en su especialidad	en virtud de que la unidad administrativa encargada de proporcionarla, no cuenta con el personal suficiente para realizar dicha actividad, esto es, dicho personal se encuentra dividido entre los tres Campus universitarios, sin embargo en dos de ellos sólo se cuenta con 2 personas, que además del trabajo	Respuesta incompleta y evasiva diciendo que la UNISTMO Carece de las capacidades generales y técnicas para responder, esto lo declara la misma titular de la Unidad de Transparencia de la UNSITMO Lic Eva Elena Ramírez Gasga solicito informacion de alguna area que si	
Cuerpo académico de la carrera de enfermería a que pertenece			
Materias de su especialidad impartidas de 2015 a 2020			
Número de exámenes extraordinarios, semestre y calificación de			

<p>cada uno de ellos</p>	<p>diario, tienen que atender este tipo de solicitudes de información, también se debe de considerar el volumen de la información, ya que se solicita de varios ejercicios como son de los años de 2014 a 2019, lo que implica viajes del personal de los Campus Tehuantepec y Juchitán, al archivo de concentración que se encuentra ubicado en el Campus Ixtepec, representando en esencia gastos de traslado del personal, chofer y equipo de transporte; razones que sobrepasan las capacidades técnicas para que esta Universidad pueda dar una respuesta acertada en los tiempos previstos en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; razones todas éstas por las que dicha información que requiere la C. ***** se pone a su disposición los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada como datos personales, en el domicilio de mi representada en las instalaciones de la Vice-Rectoría Académica de la Universidad del Istmo, Campus Ixtepec, con domicilio en: Ciudad Universitaria sin número, Carretera Ixtepec-Chihuitán, Ciudad Ixtepec, Estado de Oaxaca, C. P. 70110; en horario de 8:00-13:00 y 15:00 – 18:00 horas, de lunes a viernes, con fundamento en los dispuesto por los artículos 127 de la Ley General de</p>	<p>este en condiciones técnicas y de conocimiento de la institución que pueda dar respuesta y solicito que el Rector Modesto Seara Vazquez a quien tiene la copia la respuesta, responda el mismo que confirma y respalda esta respuesta donde la Lic Eva Elena Ramirez Gasga confirma que la institución y por lo tanto el SUNEО carece de capacidades en los terminos en que la Lic Eva Elena Ramirez Gasga lo manifiesta.</p>	<p>Artículo 123.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información, <u>deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información.</u></p>
<p>Nombre de profesor titular de la materia</p>			
<p>Tipo de evaluación que se aplicó: trabajo, ensayo, examen, exposición, etc.</p>			
<p>Exámenes especiales aplicados por cada profesor investigador y total de alumnos de cada grupo y semestre de dos mil catorce a dos mil diecinueve</p>			
<p>Investigaciones realizadas por profesores investigadores de la carrera de enfermería con financiamiento de la SEP, CONACYT, Municipios, Organizaciones Internacionales, otras instituciones</p>			
<p>Nombre, clave, monto otorgado, responsable de cada investigación</p>			
<p>Actividades académicas de la carrera de Enfermería de dos mil quince a dos mil veinte que sean internas, seminarios, talleres, congresos, coloquios, temáticas y especialistas en cada tema</p>		<p>ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.</p>	<p>Artículo 127.- <u>Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</u></p> <p>En tal orden de ideas la aseveración que realiza la quejosa en sus razones de interposición del recurso de revisión que se contesta son infundadas, toda vez que, como se desprende del oficio de contestación a su solicitud de información número 70-UT/UNISTMO/2020, fechado el día doce de febrero de dos mil veinte, la Universidad del Istmo dio respuesta entiendo y forma, fundó y motivó debidamente las causas por las que puso a disposición de la hoy recurrente para consulta directa de los documentos en el sitio donde se encuentran, esto es, en el domicilio de esta Casa de Estudios, Campus Ixtepec, sito en Ciudad Universitaria sin número, Carretera Ixtepec-Chihuitán, Ciudad Ixtepec, Estado de Oaxaca, C.P.70110; en horario de 8:00-13:00 y 15:00 – 18:00 horas, de lunes a viernes; lo anterior en virtud de que como se asentó en dicho oficio de respuesta (SIC) "la información que usted requiere implica el análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de la Universidad del Istmo; en virtud de que la unidad administrativa encargada de proporcionarla, no cuenta con el personal suficiente para realizar dicha actividad, esto es, dicho personal se encuentra dividido entre los tres Campus normal universitarios, sin embargo, en dos de ellos sólo se cuenta con 2 personas, que además del trabajo diario, tienen que atender este tipo de solicitudes de información, también se debe de considerar el volumen de la información, ya que se solicita de varios ejercicios como son de los años de 2014 a 2019, lo que implica viajes del personal de los Campus Tehuantepec y Juchitán, al archivo de concentración que se encuentra ubicado en el Campus Ixtepec, representando en esencia gastos de del personal, chofer y equipo de transporte razones que sobrepasan las capacidades técnicas para que esta Universidad pueda dar una respuesta acertada en los tiempos previstos en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca; razones todas éstas por las que dicha información que requiere la C. ***** se pone a su disposición los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada como datos personales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 117, 123 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca. "</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta a la aseveración que formula la hoy recurrente en el sentido de:</p> <p>"solicito información de alguna area que si este en condiciones técnicas y de conocimiento de la institución que pueda dar respuesta ysolicito que el Rector Modesto Seara Vazquez a quien tiene la copia la respuesta responda el mismo que confirma y respalda esta respuesta donde la Lic Eva Elena Ramirez Gasga confirma que la institución y por lo tanto el</p>
<p>Fecha, programa, institución de procedencia de los especialistas</p>			

<p>Tema desarrollado</p>	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 117, 123 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</p>		<p>SUNEO carece de capacidades en los terminos en que la Lic Eva Elena Ramirez Gasga lo manifiesta"</p>
<p>Nombre de coordinador de cada evento</p>			<p>Cabe precisar a este H. Organismo que la hoy recurrente pretende sorprender su buena fe, así como la de esta Universidad, al pretender que esta Universidad le de respuesta a nuevas solicitudes de información que, desde luego, no forman parte de su solicitud original, como bien puede leerse en sus razones de la interposición del recurso de revisión que se contesta, en el sentido que ahora pretende que se le informe, a través de la interposición de su medio de defensa, cuando bien serían materia de una nueva solicitud de información; ratificando una vez más que la respuesta a su fiel solicitud fue dado en tiempo y forma y que dicha información se encuentra para su consulta directa de dichos documentos, en el sitio donde se encuentran, esto es, en el domicilio de esta Casa de Estudios, Campus Ixtepec, sitio en Ciudad Universitaria sin número, Carretera Ixtepec-Chihuitàn, Ciudad Ixtepec, Estado Oaxaca, C.P. 70110; en horario de 8:00-13:00 y 15:00-18:00 horas, de lunes a viernes.</p>
<p>Grado académico de cada expositor, conferencista o ponente que sustente su experiencia en el tema desarrollado</p>			<p>En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado el Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la hoy quejosa, la C. *****, deberá Desecharlo por notoriamente malicioso e improcedente, de conformidad a lo establecido por los artículos 149, Fracción III, 151, Fracción I, 155, Fracciones V, VI y VII y 156, Fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación a los artículos 137, Fracción III, 143, Fracción I, 145, Fracciones V, VI y VII y 146, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, en relación a los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en virtud de que la hoy quejosa está impugnando la veracidad de la información proporcionada y se trata de una nueva consulta pretendiendo ampliar la solicitud de información presentada. [...]</p>
<p>Si tuvo financiamiento, cuál es el monto del recurso para realizar cada evento, procedencia del financiamiento</p>		<p>ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.</p>	<p>ALEGATOS</p> <p>La Universidad del Istmo entregó la información solicitada por la hoy recurrente C. ***** atendiendo su fiel solicitud de conformidad por lo dispuesto por los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 117, 123 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca.</p> <p>Asimismo, es claro que la hoy recurrente C. *****, pretende sorprender a este H. Órgano Garante al solicitar una nueva consulta pretendiendo ampliar la solicitud de información presentada, además de que esta impugnando la veracidad de la información proporcionada.</p> <p>Por lo anteriormente fundado y motivado, este H. Organismo, al dictar la resolución correspondiente deberá Desecharlo por notoriamente malicioso e improcedente, de conformidad a lo establecido por los artículos 149, Fracción III, 155, Fracciones V, VI Y VII y 156, Fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a los artículos 15, 16 y 17, del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en virtud de que la hoy quejosa está impugnando la veracidad de la información proporcionada y se trata de una nueva consulta pretendiendo ampliar la solicitud de información presentada.</p> <p>Es legal lo que solicito, pido se acuerde de conformidad.</p>
		<p>ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.</p>	

Información sobre la carrera de Derecho			
De la carrera de Derecho, la especialidad de cada profesor investigador y producción que la sustenta con el detalle de grado académico, institución que otorgó el grado académico	La información que usted requiere implica el análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas y de personal de la Universidad del Istmo; en virtud de que la unidad administrativa encargada de proporcionarla, no cuenta con el personal suficiente para realizar dicha actividad, esto es, dicho personal se encuentra dividido entre los tres Campus universitarios, sin embargo en dos de ellos sólo se cuenta con 2 personas, que además del trabajo diario, tienen que atender este tipo de solicitudes de información, también se debe de considerar el volumen de la información, ya que se solicita de varios ejercicios como son de los años de 2014 a 2019, lo que implica viajes del personal de los Campus Tehuantepec y Juchitán, al archivo de concentración que se encuentra ubicado en el Campus Ixtepec,	Respuesta incompleta y evasiva diciendo que la UNISTMO Carece de las capacidades generales y tecnicas para responder, esto lo declara la misma titular de la Unidad de Transparencia de la UNSITMO Lic Eva Elena Ramirez Gasga solicito informacion de alguna area que si este en condiciones tecnicas y de conocimiento de la institucion que pueda dar respuesta y solicito que el Rector Modesto Seara Vazquez a quien tiene la copia la respuesta, responda el mismo que confirma y respalda esta respuesta donde la Lic Eva Elena Ramirez Gasga confirma que la institucion y por lo	Respecto a la aseveración la hoy recurrente: "Respuesta incompleta y evasiva diciendo que la UNISTMO Carece de las capacidades generales y técnicas para responder, esto lo declara la misma titular de la Unidad de Transparencia de la UNSITMO Lic Eva Elena Ramirez Gasga" La Universidad del Istmo ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio número 70-UT/UNISTMO/2020, fechado el día doce de febrero del dos mil veinte, suscrito por la de la voz, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información de número 00084220, presentada por la hoy recurrente *****; toda vez que dicha información fue entregada en los términos de los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 117, 123 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a saber: Artículo 127.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. Artículo 117.- ... Los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.
Producción académica			
Especificar ISBN de las publicaciones de cada profesor investigador en su especialidad			
Cuerpo académico de la carrera de Derecho a que pertenece			
Materias de su especialidad impartidas de dos mil quince a dos mil veinte			
Número de exámenes extraordinarios, semestre y calificación de cada uno de ellos			

Nombre de profesor titular de la materia	representando en esencia gastos de traslado del personal, chofer y equipo de transporte; razones que sobrepasan las capacidades técnicas para que esta Universidad pueda dar una respuesta acertada en los tiempos previstos en los artículos 132 de la Ley General de	tanto el SUNEО carece de capacidades en los terminos en que la Lic Eva Elena Ramirez Gasga lo manifiesta.	Artículo 123.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información, <u>deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información.</u>
Tipo de evaluación que se aplicó trabajo, ensayo, examen, exposición, etc.	Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; razones todas éstas por las que dicha información que requiere la C. *****, se pone a su disposición los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada como datos personales, en el domicilio de mi representada en las instalaciones de la Vice-Rectoría Académica de la Universidad del Istmo, Campus Ixtepec, con domicilio en: Ciudad Universitaria sin número, Carretera Ixtepec-Chihuitán, Ciudad Ixtepec, Estado de Oaxaca, C. P. 70110; en horario de 8:00-13:00 y 15:00 – 18:00 horas, de lunes a viernes, con fundamento en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 117, 123 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.		Artículo 127.- <u>Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</u>
Exámenes especiales aplicados por cada profesor investigador y total de alumnos de cada grupo y semestre de dos mil catorce a dos mil diecinueve			En tal orden de ideas la aseveración que realiza la quejosa en sus razones de interposición del recurso de revisión que se contesta son infundadas, toda vez que, como se desprende del oficio de contestación a su solicitud de información número 70-UT/UNISTMO/2020, fechado el día doce de febrero de dos mil veinte, la Universidad del Istmo dio respuesta entiendo y forma, fundó y motivó debidamente las causas por las que puso a disposición de la hoy recurrente para consulta directa de los documentos en el sitio donde se encuentran, esto es, en el domicilio de esta Casa de Estudios, Campus Ixtepec, sito en Ciudad Universitaria sin número, Carretera Ixtepec-Chihuitán, Ciudad Ixtepec, Estado de Oaxaca, C.P.70110; en horario de 8:00-13:00 y 15:00 – 18:00 horas, de lunes a viernes; lo anterior en virtud de que como se asentó en dicho oficio de respuesta (SIC) "la información que usted requiere implica el análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de la Universidad del Istmo; en virtud de que la unidad administrativa encargada de proporcionarla, no cuenta con el personal suficiente para realizar dicha actividad, esto es, dicho personal se encuentra dividido entre los tres Campus normal universitarios, sin embargo, en dos de ellos sólo se cuenta con 2 personas, que además del trabajo diario, tienen que atender este tipo de solicitudes de información, también se debe de considerar el volumen de la información, ya que se solicita de varios ejercicios como son de los años de 2014 a 2019, lo que implica viajes del personal de los Campus Tehuantepec y Juchitán, al archivo de concentración que se encuentra ubicado en el Campus Ixtepec, representando en esencia gastos de del personal, chofer y equipo de transporte razones que sobrepasan las capacidades técnicas para que esta Universidad pueda dar una respuesta acertada en los tiempos previstos en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca; razones todas éstas por las que dicha información que requiere la C. *****, se pone a su disposición los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada como datos personales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 117, 123 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca. "
Investigaciones realizadas por profesores investigadores de la carrera de derecho con financiamiento de la SEP, CONACYT, Municipios, organizaciones internacionales, otras instituciones			Ahora bien, por lo que respecta a la aseveración que formula la hoy recurrente en el sentido de: "solicito información de alguna area que si este en condiciones tecnicas y de conocimiento de la institución que pueda dar respuesta ysolicito que el Rector Modesto Seara Vazquez a quien tiene la copia la respuesta responda el mismo que confirma y respalda esta respuesta donde la Lic Eva Elena Ramirez Gasga confirma que la institución y por lo tanto el SUNEО carece de capacidades en los terminos en que la Lic Eva Elena Ramirez Gasga lo manifiesta"
Nombre, clave, monto otorgado, responsable de cada investigación			
Número de profesores contratados en la carrera de Derecho de dos mil dieciocho a dos mil veinte			
A cuántos profesores no se les contrató por un segundo periodo semestral y anexar oficio de notificación donde se expongan las razones por las que no se les abrió el segundo periodo semestral para posterior			

<p>convocatoria a concurso de oposición. El oficio debe mostrar la firma de recibido de los profesores investigadores.</p>		<p>ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.</p> <p>ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.</p>	<p>Cabe precisar a este H. Organismo que la hoy recurrente pretende sorprender su buena fe, así como la de esta Universidad, al pretender que esta Universidad le de respuesta a nuevas solicitudes de información que, desde luego, no forman parte de su solicitud original, como bien puede leerse en sus razones de la interposición del recurso de revisión que se contesta, en el sentido que ahora pretende que se le informe, a través de la interposición de su medio de defensa, cuando bien serían materia de una nueva solicitud de información; ratificando una vez más que la respuesta a su fiel solicitud fue dado en tiempo y forma y que dicha información se encuentra para su consulta directa de dichos documentos, en el sitio donde se encuentran, esto es, en el domicilio de esta Casa de Estudios, Campus Ixtepec, sitio en Ciudad Universitaria sin número, Carretera Ixtepec-Chihuitàn, Ciudad Ixtepec, Estado Oaxaca, C.P. 70110; en horario de 8:00-13:00 y 15:00-18:00 horas, de lunes a viernes.</p> <p>En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado el Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la hoy quejosa, la C. *****, deberá Desecharlo por notoriamente malicioso e improcedente, de conformidad a lo establecido por los artículos 149, Fracción III, 151, Fracción I, 155, Fracciones V, VI y VII y 156, Fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación a los artículos 137, Fracción III, 143, Fracción I, 145, Fracciones V, VI y VII y 146, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, en relación a los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en virtud de que la hoy quejosa está impugnando la veracidad de la información proporcionada y se trata de una nueva consulta pretendiendo ampliar la solicitud de información presentada. [...]</p> <p style="text-align: center;">ALEGATOS</p> <p>La Universidad del Istmo entregó la información solicitada por la hoy recurrente C. ***** atendiendo su fiel solicitud de conformidad por lo dispuesto por los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 117, 123 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca.</p> <p>Asimismo, es claro que la hoy recurrente C. *****, pretende sorprender a este H. Órgano Garante al solicitar una nueva consulta pretendiendo ampliar la solicitud de información presentada, además de que esta impugnando la veracidad de la información proporcionada.</p> <p>Por lo anteriormente fundado y motivado, este H. Organismo, al dictar la resolución correspondiente deberá Desecharlo por notoriamente malicioso e improcedente, de conformidad a lo establecido por los artículos 149, Fracción III, 155, Fracciones V, VI Y VII y 156, Fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a los artículos 15, 16 y 17, del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en virtud de que la hoy quejosa está impugnando la veracidad de la información proporcionada y se trata de una nueva consulta pretendiendo ampliar la solicitud de información presentada.</p> <p>Es legal lo que solicito, pido se acuerde de conformidad.</p>
--	--	---	--

--	--	--	--

De lo anterior, se tiene entonces que la Recurrente manifestó inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, dada la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada. Por lo que la Litis de la presente Resolución se fija en determinar si fue procedente la puesta a disposición de la información para su consulta en las oficinas del Sujeto Obligado, o si bien, tendrá que hacer entrega de la misma en la modalidad y formato solicitados en un inicio.

En este sentido, y al no haber controvertido la respuesta que dio el Sujeto Obligado a los demás puntos de la solicitud de información, dichas respuestas pasan a ser actos tácitamente consentidos, y en consecuencia no se entrará al estudio correspondiente en la presente Resolución.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad

y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En primer lugar, se tiene que, en un inicio, la Recurrente solicitó la información en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que fue el medio a través del cual presentó su solicitud de información:

Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

Al respecto, los artículos 125 y 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

De los numerales transcritos, se desprende que cuando los solicitantes presenten su solicitud de información a través de medios digitales en la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá dicho medio digital como el formato para hacer entrega de la información. No obstante ello, el artículo 127 transcrito dispone una excepción, dado que establece que, cuando los Sujetos Obligados así lo funden y motiven, y únicamente en los casos en que la información en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase sus

capacidades técnicas, podrán poner a disposición dichos documentos en consulta directa. Misma circunstancia por la cual a continuación se analizan los argumentos expuestos por el Sujeto Obligado para entregar la información en su posesión en dicha modalidad.

El Sujeto Obligado manifestó en su oficio de respuesta que no cuenta con el personal suficiente para hacer entrega de la información en el medio requerido, toda vez que no cuenta con personal suficiente para procesar la información, dado que en dos de sus tres campus universitarios, cuenta únicamente con dos personas. Sin embargo, al realizar un análisis de la solicitud de información, se tiene que la totalidad de la solicitud consiste en información estadística. En este sentido, la búsqueda de las cifras, datos e información requerida no eximiría a los Servidores Públicos mencionados por el Sujeto Obligado de realizar una búsqueda exhaustiva de la información aún cuando la misma pudiera ser puesta a disposición. Esto, porque la normatividad de la materia no faculta ni dispone en ningún momento que los solicitantes puedan hacer ellos mismos dicha búsqueda de información. Por lo tanto, la puesta a disposición no disminuiría la carga de trabajo del Sujeto Obligado, que consiste en la búsqueda de la información aún cuando la misma data desde el dos mil catorce a dos mil diecinueve.

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación del Sujeto Obligado de que la obtención de la información implicaría traslados entre campus y campus, también carece de fundamento. Esto, porque la Recurrente en ningún momento requirió copias certificadas o información en formato físico, sino que se limitó a requerir la información en formato digital. En este sentido, el Sujeto Obligado debe tener los medios para poder digitalizar y mantener comunicación a distancia entre campus y campus. Por lo que, para poder proporcionar la información, no resulta necesario efectuar traslado alguno, dado que, como así lo afirmó en su oficio de respuesta, cuenta con personal en los tres campus encargados de atender este tipo de solicitudes de información. De tal forma que este segundo argumento es infundado.

En este sentido, las manifestaciones y consideraciones expuestas por el Sujeto Obligado para hacer entrega de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, devienen infundadas, y por lo tanto, resulta improcedente que el Sujeto Obligado proporcione la información mediante la puesta a disposición de la información para su consulta directa.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que haga entrega, de forma digital, de la totalidad de la información requerida en la solicitud de información número 00084220.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días

hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que haga entrega, de forma digital, de la totalidad de la información requerida en la solicitud de información número 00084220, que a la letra dice:

1. Solicito informacion a la UNISTMO de la carrera de Enfermeria informe la especialidad de cada profesor investigador y produccion que la sustenta con el detalle de grado académico, institucion que otorgo el grado academico, produccion academica, no seminarios, talleres, o actividades internas, especificar ISBN de las publicaciones de cada profesor investigador en su especialidad, cuerpo academico de la carrera de enfermeria a que pertenece, materias de su especialidad impartidas de 2015 a 2020.

Solicito a la UNISTMO informacion de la carrera de enfermeria numero de examenes extraordinarios, semestre y calificacion de cada uno de ellos, nombre de profesor titular de la materia, tipo de evaluacion que se aplico trabajo, ensayo, examen, exposicion etc. y examenes especiales aplicados por cada profesor investigador y total de alumnos de cada grupo y semestre de 2014 a 2019.

Solicito informacion a la UNISTMO de las investigaciones realizadas por profesores investigadores de la carrera de enfermeria con financiamiento de la SEP, CONACyT, Municipios, Organizaciones internacionales, otras instituciones, nombre, clave, monto otrgado, responsable de cada investigacion.

Solicito a la UNISTMO informe las actividades académicas de la carrera de Enfermería de 2015 a 2020 que sean internas seminarios talleres congresos coloquios, temáticas y especialistas en cada tema, fecha, programa, institución de procedencia de los especialistas, tema desarrollado, nombre de coordinador del evento, grado académico de cada expositor conferencista o ponente que sustente su experiencia en el tema desarrollado, si tuvo financiamiento decir cual es el monto del recurso para realizar cada evento, procedencia del financiamien

2. Solicito información a la UNISTMO de la carrera de Derecho informe la especialidad de cada profesor investigador y producción que la sustenta con el detalle de grado académico, institución que otorgo el grado académico, producción académica, no seminarios, talleres, o actividades internas, especificar ISBN de las publicaciones de cada profesor investigador en su especialidad, cuerpo académico de la carrera de derecho a que pertenece, materias de su especialidad impartidas de 2015 a 2020.

Solicito a la UNISTMO información de la carrera de derecho número de exámenes extraordinarios, semestre y calificación de cada uno de ellos, nombre de profesor titular de la materia, tipo de evaluación que se aplico trabajo, ensayo, examen, exposición etc. y exámenes especiales aplicados por cada profesor investigador y total de alumnos de cada grupo y semestre de 2014 a 2019.

Solicito información a la UNISTMO de las investigaciones realizadas por profesores investigadores de la carrera de derecho con financiamiento de la SEP, CONACyT, Municipios, Organizaciones internacionales, otras instituciones, nombre, clave, monto otorgado, responsable de cada investigación.

Solicito a la UNISTMO informe el número de profesores contratados en la carrera de Derecho durante 2018 a 2020, cuantos de ellos no se les contrato un segundo periodo semestral y anexar oficio de notificación donde se exponen las razones por las que no se les abrió el segundo periodo semestral para posterior convocatoria a concurso de oposición, el oficio debe mostrar la firma visible de recibido por los profesores investigadores.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el treinta de julio del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

